



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

Acuerdo de Consejo Regional

N° 188 - 2020-GRA/CR

Ayacucho, 31 de diciembre de 2020

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Extraordinaria virtual de fecha 31 de diciembre de 2020, trató el tema relacionado al Dictamen sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, presentado por la Comisión Especial Caso La Hoyada; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 093-2020-GRA/CRA-CE, la señora Consejera Regional Elizabeth Prado Montoya – Presidenta de la Comisión Especial constituido por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR presenta al Consejo Regional el Dictamen sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, en atención al Registro N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, por el cual los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruiz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de dejar sin efecto el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020. Se tiene el Informe Legal N° 001-2020-GRA/CR-AHH de fecha 08 de diciembre de 2020, el Abogado del Consejo Regional de Ayacucho, emite opinión legal, concluyendo que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruiz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020;

Que, el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE - "Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida N° 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos", y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso. De la revisión de los antecedentes del Expediente N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, no se encuentra acreditado que los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, sean los Presidentes o Representantes de tales Asociaciones de Vivienda, al no adjuntar su respectiva vigencia de poder con la cual se encuentra facultado válidamente para plantear una contradicción administrativa y efectuar actos a nombre de sus representados;

Que, el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En este entendido, el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibles en este extremo por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios;

Que, el escrito de recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto;

Que, el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración.

Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa que tiene los administrados dentro de los procedimientos administrativos en los términos siguientes: 120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; y 120.3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. En este entendido, el artículo citado claramente señala que el administrado puede ejercer su derecho de contradicción mediante los mecanismos, requisitos y presupuestos señalados por la Ley, esto es, mediante los recursos administrativos que la misma Ley N° 27444 ha regulado; además, establece los presupuestos que deben cumplirse para que proceda una contradicción administrativa que son legitimidad, personal, actual y probado. Por lo que, bajo estos parámetros, cabe analizar el recurso de reconsideración, el mismo que fue presentado por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Alicia Morales Torre, Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, y Mario Honorato Zambrano Velásquez contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, de que se cumplen los presupuestos genéricos mencionados en el artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de establecer si es procedente o no dicho recurso administrativo, antes de entrar a analizar los argumentos de fondo. De ello, se tiene que de la lectura de dicho recurso, se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que haya sido partícipe del procedimiento que ahora pretenden impugnar. Por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes, ya que en todo caso el perjuicio podría ser contra el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) por tratarse de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Regional de Ayacucho, y no con las Asociaciones de Vivienda o Asentamientos Humanos; por lo que, bajo tales parámetros, dicho recurso de reconsideración carece de legitimidad, siendo ello un requisito indispensable para



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

este tipo de impugnaciones, consecuentemente debe declararse improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, careciendo de objeto entrar a analizar los argumentos de fondo;

Que, igualmente, el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE - "Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida N° 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos", y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso. En este entendido, resulta aplicable al caso el inciso 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y en el caso de autos, se trata de una recomendación dirigida al Gobernador Regional de Ayacucho, por ser facultad atribuida al Consejo Regional de Ayacucho, según dispone el artículo 152° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR; para que, según sus atribuciones y competencias, pueda declarar inejecutable o resolver, según sea el caso, el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho para las acciones de diagnóstico legal de posesiones informales ubicadas en el predio inscrito en la Partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, Sector La Hoyada, distrito Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020;

Que, el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibles por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios; igualmente no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto; igualmente no se encuentra dentro de los alcances del inciso 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; así como que el recurso administrativo no se enmarca en lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, donde establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración; y finalmente se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que hayan sido partícipes del procedimiento que ahora pretenden impugnar y por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes. Que, por las consideraciones expuestas y las normas legales invocadas, la Comisión Especial conformada por el Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR de fecha 15 de marzo de 2020, en atención del artículo 155° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, emite DICTAMEN EN CONTRA, recomendado declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, por los fundamentos precedentemente expuestos; el mismo que se somete a consideración del Pleno del Consejo Regional de Ayacucho para su deliberación con fines de aprobación;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú 1993, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y constituye el máximo órgano deliberativo, el mismo que ejerce las funciones y atribuciones que establece la Ley conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás disposiciones concordantes, vigentes en materia de descentralización y regionalización;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012 -GRA/CR y Ordenanza Regional N° 020-2020-GRA/CR, el Consejo Regional con el voto mayoritario de los miembros, aprueba el siguiente:

ACUERDO REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR, el Dictamen N° 001-2020-GRA-CR/CE, sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, presentado por la Comisión Especial constituido por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR - Caso La Hoyada, que determina declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México. Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo de Consejo Regional.

Artículo Segundo.- COMUNICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional a los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, para conocimiento y fines.

Artículo Tercero. - PUBLICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme lo dispone el artículo 42° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se Registre, Comuniqué y Cumpla.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO
PRESIDENTE



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

Acuerdo de Consejo Regional

N° 188 - 2020-GRA/CR

Ayacucho, 31 de diciembre de 2020

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Extraordinaria virtual de fecha 31 de diciembre de 2020, trató el tema relacionado al Dictamen sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, presentado por la Comisión Especial Caso La Hoyada; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 093-2020-GRA/CRA-CE, la señora Consejera Regional Elizabeth Prado Montoya – Presidenta de la Comisión Especial constituido por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR presenta al Consejo Regional el Dictamen sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, en atención al Registro N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, por el cual los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de dejar sin efecto el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020. Se tiene el Informe Legal N° 001-2020-GRA/CR-AHH de fecha 08 de diciembre de 2020, el Abogado del Consejo Regional de Ayacucho, emite opinión legal, concluyendo que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020;

Que, el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE - "Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida N° 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos", y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso. De la revisión de los antecedentes del Expediente N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, no se encuentra acreditado que los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, sean los Presidentes o Representantes de tales Asociaciones de Vivienda, al no adjuntar su respectiva vigencia de poder con la cual se encuentra facultado válidamente para plantear una contradicción administrativa y efectuar actos a nombre de sus representados;

Que, el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En este entendido, el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibles en este extremo por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios;

Que, el escrito de recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto;

Que, el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración.

Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa que tiene los administrados dentro de los procedimientos administrativos en los términos siguientes: 120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; y 120.3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. En este entendido, el artículo citado claramente señala que el administrado puede ejercer su derecho de contradicción mediante los mecanismos, requisitos y presupuestos señalados por la Ley, esto es, mediante los recursos administrativos que la misma Ley N° 27444 ha regulado; además, establece los presupuestos que deben cumplirse para que proceda una contradicción administrativa que son legitimidad, personal, actual y probado. Por lo que, bajo estos parámetros, cabe analizar el recurso de reconsideración, el mismo que fue presentado por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Alicia Morales Torre, Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, y Mario Honorato Zambrano Velásquez contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, de que se cumplen los presupuestos genéricos mencionados en el artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de establecer si es procedente o no dicho recurso administrativo, antes de entrar a analizar los argumentos de fondo. De ello, se tiene que de la lectura de dicho recurso, se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que haya sido participe del procedimiento que ahora pretenden impugnar. Por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes, ya que en todo caso el perjuicio podría ser contra el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) por tratarse de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Regional de Ayacucho, y no con las Asociaciones de Vivienda o Asentamientos Humanos; por lo que, bajo tales parámetros, dicho recurso de reconsideración carece de legitimidad, siendo ello un requisito indispensable para



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

este tipo de impugnaciones, consecuentemente debe declararse improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, careciendo de objeto entrar a analizar los argumentos de fondo;

Que, igualmente, el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE - "Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida N° 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos", y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso. En este entendido, resulta aplicable al caso el inciso 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y en el caso de autos, se trata de una recomendación dirigida al Gobernador Regional de Ayacucho, por ser facultad atribuida al Consejo Regional de Ayacucho, según dispone el artículo 152° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR; para que, según sus atribuciones y competencias, pueda declarar inejecutable o resolver, según sea el caso, el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho para las acciones de diagnóstico legal de posesiones informales ubicadas en el predio inscrito en la Partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, Sector La Hoyada, distrito Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020;

Que, el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibles por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios; igualmente no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto; igualmente no se encuentra dentro de los alcances del inciso 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; así como que el recurso administrativo no se enmarca en lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, donde establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración; y finalmente se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que hayan sido partícipes del procedimiento que ahora pretenden impugnar y por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes. Que, por las consideraciones expuestas y las normas legales invocadas, la Comisión Especial conformada por el Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR de fecha 15 de marzo de 2020, en atención del artículo 155° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, emite DICTAMEN EN CONTRA, recomendado declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, por los fundamentos precedentemente expuestos; el mismo que se somete a consideración del Pleno del Consejo Regional de Ayacucho para su deliberación con fines de aprobación;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú 1993, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y constituye el máximo órgano deliberativo, el mismo que ejerce las funciones y atribuciones que establece la Ley conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás disposiciones concordantes, vigentes en materia de descentralización y regionalización;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012 –GRA/CR y Ordenanza Regional N° 020-2020-GRA/CR, el Consejo Regional con el voto mayoritario de los miembros, aprueba el siguiente:

ACUERDO REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR, el Dictamen N° 001-2020-GRA-CR/CE, sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, presentado por la Comisión Especial constituido por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR - Caso La Hoyada, que determina declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México. Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo de Consejo Regional.

Artículo Segundo.- COMUNICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional a los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, para conocimiento y fines.

Artículo Tercero. - PUBLICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme lo dispone el artículo 42° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se Registre, Comuniqué y Cumpla.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

HEISER-ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO
PRESIDENTE



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

Acuerdo de Consejo Regional

N° 188 - 2020-GRA/CR

Ayacucho, 31 de diciembre de 2020

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Extraordinaria virtual de fecha 31 de diciembre de 2020, trató el tema relacionado al Dictamen sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, presentado por la Comisión Especial Caso La Hoyada; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 093-2020-GRA/CRA-CE, la señora Consejera Regional Elizabeth Prado Montoya – Presidenta de la Comisión Especial constituido por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR presenta al Consejo Regional el Dictamen sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, en atención al Registro N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, por el cual los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de dejar sin efecto el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020. Se tiene el Informe Legal N° 001-2020-GRA/CR-AHH de fecha 08 de diciembre de 2020, el Abogado del Consejo Regional de Ayacucho, emite opinión legal, concluyendo que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020;

Que, el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE - "Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida N° 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos", y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso. De la revisión de los antecedentes del Expediente N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, no se encuentra acreditado que los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, sean los Presidentes o Representantes de tales Asociaciones de Vivienda, al no adjuntar su respectiva vigencia de poder con la cual se encuentra facultado válidamente para plantear una contradicción administrativa y efectuar actos a nombre de sus representados;

Que, el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En este entendido, el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibile en este extremo por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios;

Que, el escrito de recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto;

Que, el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración.

Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa que tiene los administrados dentro de los procedimientos administrativos en los términos siguientes: 120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; y 120.3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. En este entendido, el artículo citado claramente señala que el administrado puede ejercer su derecho de contradicción mediante los mecanismos, requisitos y presupuestos señalados por la Ley, esto es, mediante los recursos administrativos que la misma Ley N° 27444 ha regulado; además, establece los presupuestos que deben cumplirse para que proceda una contradicción administrativa que son legitimidad, personal, actual y probado. Por lo que, bajo estos parámetros, cabe analizar el recurso de reconsideración, el mismo que fue presentado por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Alicia Morales Torre, Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, y Mario Honorato Zambrano Velásquez contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, de que se cumplen los presupuestos genéricos mencionados en el artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de establecer si es procedente o no dicho recurso administrativo, antes de entrar a analizar los argumentos de fondo. De ello, se tiene que de la lectura de dicho recurso, se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que haya sido partícipe del procedimiento que ahora pretenden impugnar. Por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes, ya que en todo caso el perjuicio podría ser contra el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) por tratarse de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Regional de Ayacucho, y no con las Asociaciones de Vivienda o Asentamientos Humanos; por lo que, bajo tales parámetros, dicho recurso de reconsideración carece de legitimidad, siendo ello un requisito indispensable para



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

este tipo de impugnaciones, consecuentemente debe declararse improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, careciendo de objeto entrar a analizar los argumentos de fondo;

Que, igualmente, el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE - "Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida N° 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos", y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso. En este entendido, resulta aplicable al caso el inciso 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y en el caso de autos, se trata de una recomendación dirigida al Gobernador Regional de Ayacucho, por ser facultad atribuida al Consejo Regional de Ayacucho, según dispone el artículo 152° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR; para que, según sus atribuciones y competencias, pueda declarar inejecutable o resolver, según sea el caso, el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho para las acciones de diagnóstico legal de posesiones informales ubicadas en el predio inscrito en la Partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, Sector La Hoyada, distrito Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020;

Que, el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibles por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios; igualmente no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto; igualmente no se encuentra dentro de los alcances del inciso 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; así como que el recurso administrativo no se enmarca en lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, donde establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración; y finalmente se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que hayan sido partícipes del procedimiento que ahora pretenden impugnar y por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes. Que, por las consideraciones expuestas y las normas legales invocadas, la Comisión Especial conformada por el Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR de fecha 15 de marzo de 2020, en atención del artículo 155° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, emite DICTAMEN EN CONTRA, recomendado declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de



Acuerdo de Consejo Regional N° 188 -2020-GRA/CR

Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, por los fundamentos precedentemente expuestos; el mismo que se somete a consideración del Pleno del Consejo Regional de Ayacucho para su deliberación con fines de aprobación;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú 1993, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y constituye el máximo órgano deliberativo, el mismo que ejerce las funciones y atribuciones que establece la Ley conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás disposiciones concordantes, vigentes en materia de descentralización y regionalización;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012 –GRA/CR y Ordenanza Regional N° 020-2020-GRA/CR, el Consejo Regional con el voto mayoritario de los miembros, aprueba el siguiente:

ACUERDO REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR, el Dictamen N° 001-2020-GRA-CR/CE, sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de/09/20, presentado por la Comisión Especial constituido por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR - Caso La Hoyada, que determina declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México. Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo de Consejo Regional.

Artículo Segundo.- COMUNICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional a los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, para conocimiento y fines.

Artículo Tercero. - PUBLICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme lo dispone el artículo 42° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se Registre, Comunique y Cumpla.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO
PRESIDENTE



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL**

"Año de la Universalización de la Salud"



Ayacucho, 17 de diciembre de 2020

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL
SECRETARÍA

17 DIC. 2020
Reg. Libro: 1407 Folios 125
Hora: 2:10 Firma: *[Signature]*

OFICIO N° 093 -2020-GRA/CRA-CE

SEÑOR:
HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO.
Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

CIUDAD.-

ASUNTO: Presenta Dictamen sobre el Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE, aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020.

REF. : Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho.
Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en mi calidad de Presidente de la Comisión Especial Caso La Hoyada del Consejo Regional de Ayacucho, y al amparo del literal b) del artículo 155° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR; presento el Dictamen sobre el Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE, aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, la misma que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Alicia Morales Torre, Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Lucy Marivel Ruiz De La Cruz, y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020; para que se ponga de conocimiento del Pleno del Consejo Regional para su deliberación y respectiva aprobación en la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 21 de diciembre de 2020, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Consejo (RIC).

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Archivo.
17.12.2020
C.C.

ELIZABETH PRADO MONTOYA
CONSEJERA REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL**

Jirón Bellido N° 230 - Tercer Piso - Ayacucho
Telefax: (066)287263

“Año de la Universalización de la Salud”



DICTAMEN N° 001 -2020-GRA-CR/CE

SEÑOR : HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO.
Presidente del Consejo Regional de Ayacucho.

PRESENTE.-

ASUNTO	Sobre Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE, aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020.
---------------	--

FECHA : Ayacucho, 08 de diciembre de 2020.

Por el presente nos dirigimos a la Presidencia del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en atención del artículo 155° del Reglamento Interno de Consejo (RIC), aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, para poner a disposición del Pleno de Consejo y dentro del plazo concedido, el dictamen que deviene del Recurso de Reconsideración respecto a la Recomendación 8.9 del Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE, aprobado por el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, siendo en los términos siguientes:

I. REFERENCIA:

- 1.1. Que, por Registro N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de dejar sin efecto el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020.
- 1.2. Que, por Informe Legal N° 001-2020-GRA/CR-AHH de fecha 08 de diciembre de 2020, el Abogado del Consejo Regional de Ayacucho, emite opinión legal, concluyendo que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO CONSEJO REGIONAL

Jirón Bellido Nº 230 - Tercer Piso - Ayacucho
Telefax: (066)287263

“Año de la Universalización de la Salud”



123



- Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional Nº 003-2012-GRA/CR.

III. ANTECEDENTES:

- 3.1. Que, el Acuerdo de Consejo Regional Nº 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial Nº 001-2020-GRA/CR-CE - “Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida Nº 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos”, y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Que, de la revisión de los antecedentes del Expediente Nº 1099 fecha 23 de octubre de 2020, no se encuentra acreditado que los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, sean los Presidentes o Representantes de tales Asociaciones de Vivienda, al no adjuntar su respectiva vigencia de poder con la cual se encuentra facultado válidamente para plantear una contradicción administrativa y efectuar actos a nombre de sus representados.
- 4.2. Que, el inciso 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En este entendido, el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional Nº 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibles en este extremo por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios.
- 4.3. Que, el escrito de recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional Nº 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional Nº 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto.
- 4.4. Que, el numeral 106.1 del artículo 106º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional Nº 003-2012-GRA/CR, establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO CONSEJO REGIONAL

Jirón Bellido Nº 230 - Tercer Piso - Ayacucho
Teléfono: (086)287263

“Año de la Universalización de la Salud”



excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración.

- 4.5. Que, por otro lado, el artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa que tiene los administrados dentro de los procedimientos administrativos en los términos siguientes: 120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; y 120.3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. En este entendido, el artículo citado claramente señala que el administrado puede ejercer su derecho de contradicción mediante los mecanismos, requisitos y presupuestos señalados por la Ley, esto es, mediante los recursos administrativos que la misma Ley Nº 27444 ha regulado; además, establece los presupuestos que deben cumplirse para que proceda una contradicción administrativa que son legitimidad, personal, actual y probado. Por lo que, bajo estos parámetros, cabe analizar el recurso de reconsideración, el mismo que fue presentado por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Alicia Morales Torre, Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Lucy Marivel Ruiz De La Cruz, y Mario Honorato Zambrano Velásquez contra el Acuerdo de Consejo Regional Nº 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, de que se cumplen los presupuestos genéricos mencionados en el artículo 120º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de establecer si es procedente o no dicho recurso administrativo, antes de entrar a analizar los argumentos de fondo. De ello, se tiene que de la lectura de dicho recurso, se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que haya sido partícipe del procedimiento que ahora pretenden impugnar. Por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes, ya que en todo caso el perjuicio podría ser contra el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) por tratarse de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Regional de Ayacucho, y no con las Asociaciones de Vivienda o Asentamientos Humanos; por lo que, bajo tales parámetros, dicho recurso de reconsideración carece de legitimidad, siendo ello un requisito indispensable para este tipo de impugnaciones, consecuentemente debe declararse improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional Nº 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, careciendo de objeto entrar a analizar los argumentos de fondo.
- 4.6. Que, igualmente, el Acuerdo de Consejo Regional Nº 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial Nº 001-2020-GRA/CR-CE - "Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida Nº 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos", y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso. En este entendido, resulta aplicable al caso el inciso 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO CONSEJO REGIONAL

Jirón Bellido N° 230 - Tercer Piso - Ayacucho
Telefax: (066)287263

“Año de la Universalización de la Salud”



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y en el caso de autos, se trata de una recomendación dirigida al Gobernador Regional de Ayacucho, por ser facultad atribuida al Consejo Regional de Ayacucho, según dispone el artículo 152° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR; para que, según sus atribuciones y competencias, pueda declarar inejecutable o resolver, según sea el caso, el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho para las acciones de diagnóstico legal de posesiones informales ubicadas en el predio inscrito en la Partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, Sector La Hoyada, distrito Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020.

V. CONCLUSIÓN:

- 5.1. Se advierte que el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibles por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios; igualmente no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto; igualmente no se encuentra dentro de los alcances del inciso 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; así como que el recurso administrativo no se enmarca en lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, donde establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración; y finalmente se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que hayan sido partícipes del procedimiento que ahora pretenden impugnar y por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes.

VI. RECOMENDACIÓN:

- 6.1. Que, por las consideraciones expuestas y las normas legales invocadas, la Comisión Especial conformada por el Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2020-GRA/CR de fecha 15 de marzo de 2020, en atención del artículo 155° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, emite DICTAMEN EN CONTRA, recomendado declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruiz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL**

Jirón Bellido N° 230 - Tercer Piso - Ayacucho
Teléfono: (066)287263

“Año de la Universalización de la Salud”



120



resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, por los fundamentos precedentemente expuestos; el mismo que se somete a consideración del Pleno del Consejo Regional de Ayacucho para su deliberación con fines de aprobación.

Atentamente,


C.R. ELIZABETH PRADO MONTOYA
Presidenta

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL**

DANTE ALEX MEDINA GUTIERREZ
CONSEJERO REGIONAL

Secretario



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL**

OSCAR ORÉ CURO
CONSEJERO REGIONAL

C.R. OSCAR ORÉ CURO
Vocal



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL
Secretaría Técnica

“Año de la Universalización de la Salud”



INFORME LEGAL N° 001-2020-GRA/CR-AHH

SEÑORA : **ABOG. EDITH ROCIO QUISPE LAURA.**
Secretaría Técnica del Consejo Regional de Ayacucho.

Reg. Documento	
Reg. Expediente	
Folios	

PRESENTE.-

ASUNTO : Sobre opinión legal respecto del recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020.

REF. : Registro N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020.

FECHA : Ayacucho, 08 de diciembre de 2020.

Visto el documento de la referencia, la Secretaría Técnica del Consejo Regional de Ayacucho, por encargo de la Presidenta de la Comisión Especial Caso La Hoyada del Consejo Regional de Ayacucho, solicita opinión legal respecto reconsideración del Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020; siendo en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, por Registro N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de dejar sin efecto el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020.

II. ANÁLISIS:

2.1. Que, de la revisión de los antecedentes del Expediente N° 1099 fecha 23 de octubre de 2020, no se encuentra acreditado que los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, sean los Presidentes o Representantes de tales Asociaciones de Vivienda, al no adjuntar su respectiva vigencia de poder, con la cual se encuentra facultado para plantear contradicción administrativa y efectuar actos a nombre de sus representados.

2.2. Que, el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En este entendido, el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, fue presentado con fecha 23 de octubre de 2020, fuera del plazo que otorga la Ley, debiendo declararse inadmisibles en este extremo por no haberse presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios.

2.3. Que, el escrito de recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del

Abimael Huilcahuari Huamantí
ABOGADO
Reg. 898



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL
Secretaría Técnica



118

“Año de la Universalización de la Salud”



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, esto es la calidad de representante y de la persona a quien represente y la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto.

- 2.4. Que, el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, establece que sólo los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Ayacucho pueden presentar cuestiones previas de naturaleza excepcional y fundamentadas por escrito exponiendo las razones de hecho y derecho para la admisión a debate de toda reconsideración.
- 2.5. Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa que tiene los administrados dentro de los procedimientos administrativos en los términos siguientes: 120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; y 120.3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. En este entendido, el artículo citado claramente señala que el administrado puede ejercer su derecho de contradicción mediante los mecanismos, requisitos y presupuestos señalados por la Ley, esto es, mediante los recursos administrativos que la misma Ley N° 27444 ha regulado; además, establece los presupuestos que deben cumplirse para que proceda una contradicción administrativa que son legitimidad, personal, actual y probado. Por lo que, bajo estos parámetros, cabe analizar el recurso de reconsideración, el mismo que fue presentado por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Alicia Morales Torre, Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Lucy Marivel Ruiz De La Cruz, y Mario Honorato Zambrano Velásquez contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, de que se cumplen los presupuestos genéricos mencionados en el artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de establecer si es procedente o no dicho recurso administrativo, antes de entrar a analizar los argumentos de fondo. De ello, se tiene que de la lectura de dicho recurso, se advierte que es presentado por los referidos ciudadanos, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona el interés o derecho legítimo que deben invocar para que proceda un recurso administrativo como el que se plantea, tampoco menciona que el interés es personal o que haya sido partícipe del procedimiento que ahora pretenden impugnar. Por ello, no se deduce del recurso presentado, el perjuicio o agravio que directamente hayan podido sufrir los impugnantes, ya que en todo caso el perjuicio podría ser el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) por tratarse de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Regional de Ayacucho, y no con las Asociaciones de Vivienda o Asentamientos Humanos; por lo que, bajo tales parámetros, dicho recurso de reconsideración carece de legitimidad, siendo ello un requisito indispensable para este tipo de impugnaciones, consecuentemente debe declararse improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, careciendo de objeto entrar a analizar los argumentos de fondo.
- 2.6. Que, igualmente, el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Informe Especial N° 001-2020-GRA/CR-CE - "Informe de Investigación sobre evaluación y revisión de la ilegalidad y alcances de los Acuerdos de Consejo Regional emitidos por el Consejo Regional de Ayacucho correspondiente a los periodos 2014 al 2018 respecto a la

Abimael Huilcahuari Huamantí
ABOGADO
Reg. 898



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL
Secretaría Técnica

“Año de la Universalización de la Salud”



117



transferencia y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho (La Hoyada) y revisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 510 al 516-2018-GRA/GR sobre adjudicación de predios inscritos en la Partida N° 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho a favor de Asociaciones de Vivienda y/o Asentamientos Humanos”, y en el numeral 8.9 se RECOMIENDA al Órgano Ejecutivo Regional la declaratoria de inejecutabilidad o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, según sea el caso. En este entendido, resulta aplicable al caso el inciso 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y en el caso de autos, se trata de una recomendación dirigida al Gobernador Regional de Ayacucho, por ser facultad atribuida al Consejo Regional de Ayacucho, según dispone el artículo 152° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR; para que, según sus atribuciones y competencias, pueda declarar inejecutable o resolver, según sea el caso, el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre COFOPRI y el Gobierno Regional de Ayacucho para las acciones de diagnóstico legal de posesiones informales ubicadas en el predio inscrito en la Partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, Sector La Hoyada, distrito Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020.

III. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos precedentemente expuestos y las normas legales invocadas, se opina de la siguiente manera:

- 3.1. Declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ramiro Juan Lazo Pérez, Presidente de la Asociación de Vivienda La Hoyada; Alicia Morales Torre, Presidenta de la Asociación de Vivienda Pequeños Productores Agropecuarios; Diodora Gaby De La Cruz Pérez, Presidenta de la Asociación de Vivienda Los Defensores de Perú VRAE; Lucy Marivel Ruíz De La Cruz, Representante de la Asociación de Vivienda Chaquibamba; y Mario Honorato Zambrano Velásquez, Presidente de la Asociación de Vivienda México, contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 122-2020-GRA/CR de fecha 16 de setiembre de 2020, respecto a la recomendación de declarar inejecutable o en su defecto resolverse el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y COFOPRI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2020-GRA/GR de fecha 31 de marzo de 2020, por los fundamentos precedentemente expuestos.

Atentamente,


Abimael Huilcahuari Huanani
ABOGADO
Reg. 898